

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010229

Lima, 25 ENE. 2011

VISTOS:

El expediente N° 066-2010-SHM/E y el Informe GFM-614-2010, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera Chinalco Perú S.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 La Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN encargó a la empresa supervisora Ingenieros Consultores Contratistas y Asociados E.I.R.L. (en adelante la Supervisora), realizar una supervisión especial al proyecto minero "Toromocho", de Minera Chinalco Perú S.A. (en adelante, Chinalco).
- 1.2 Mediante Carta N° 184-2010-G.G./ICCA EIRL del 24 de setiembre de 2010 (registro de ingreso N° 1416687 de la misma fecha), la Supervisora informó que el día 21 de setiembre de 2010 fue impedida de efectuar la supervisión especial ordenada por la Gerencia de Fiscalización Minera.
- 1.3 Mediante Oficio N° 1662-2010-OS-GFM del 21 de octubre de 2010, notificado el 22 de octubre de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera informó a Chinalco el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 Por carta del 28 de octubre de 2010 (registro de ingreso N° 1435478 del 29 de octubre de 2010) Chinalco presentó los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE MINERA CHINALCO PERÚ S.A.

- 2.1 Infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964 - Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG y al artículo 22° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD: Por impedir el día 21 de setiembre de 2010 la supervisión especial de OSINERGMIN al proyecto "Toromocho".

Chinalco, manifiesta que no hubo ningún impedimento a la fiscalización toda vez que los supervisores ingresaron a sus instalaciones, lo que quedó acreditado en los documentos "Informe de Servicio: Ocurrencias", "Control de Tránsito" y "Control de Altura" que adjunta en anexos 2, 3 y 4 de sus descargos, llegando incluso a permitir el ingreso de Verónica Villanueva del Río, quien no tenía credencial de OSINERGMIN, lo que constituye materia sancionable.

Agrega que los supervisores fueron atendidos por el jefe de trabajo de campo, Ing. Luis Rivera, quien se ofreció a brindarles la información y las facilidades necesarias



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010229

CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

para efectuar la supervisión; sin embargo, los supervisores se comunicaron con el coordinador de seguridad de Chinalco, Ing. Edgar Briceño, quien pese a encontrarse en Lima propuso acudir ese mismo día al proyecto minero, ante lo cual los supervisores manifestaron que no podían seguir esperando y propusieron regresar en una nueva fecha en la que éste último estuviera presente por haber sido la persona responsable de la investigación del accidente fatal del señor Ravi Lucas Di Fillippo.

Chinalco señala que ha obrado con total transparencia al haber comunicado al OSINERGMIN la ocurrencia del accidente fatal y haber remitido el informe de investigación del accidente y la absolución de consultas del Oficio N° 1582-2010-OS-GFM; todo ello, sin perjuicio de la supervisión in situ ordenada por OSINERGMIN.

Finalmente, Chinalco manifiesta que el accidente fatal fue comunicado al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Junín y a la Policía Nacional del Perú.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964 - Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG y al artículo 22° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD: Por impedir el día 21 de setiembre de 2010 la supervisión especial de OSINERGMIN al proyecto "Toromocho".

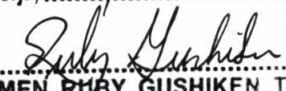
El artículo 8° de la Ley N° 28964 - Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, establece que ninguna persona puede impedir a la empresa supervisora o a un funcionario, designados para estos fines, el desempeño de sus deberes relacionados a la supervisión y fiscalización. El incurrir en estos actos es causal para la aplicación de las sanciones correspondientes por parte del OSINERGMIN.

Asimismo, el inciso a) del numeral 22.1 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD, establece que cada Gerencia de Fiscalización podrá otorgar a los supervisores las facultades que considere pertinentes para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo al marco legal vigente y a las especificaciones técnicas de su contrato, pudiendo considerar entre otros, la realización de inspecciones, con o sin previa notificación a las entidades supervisadas.

Con relación a la infracción imputada, la Supervisora adjunta el acta del 21 de setiembre de 2010 que consigna lo siguiente: "Que esta Supervisión Especial fue impedida por los funcionarios de Minera Chinalco Perú S.A. Ing. Edgar Briceño Zegarra mediante comunicación telefónica e Ing. Luis Rivera, pese a alcanzarles los términos de referencia, e insistirles que esta Supervisión Especial se efectuaba de manera inopinada, a pesar de ello optaron por no llevar a cabo con esta supervisión especial" (fojas 8). El informe adjunta dos fotografías que acreditan la conversación con el Ing. Luis Rivera en las instalaciones del proyecto "Toromocho" (fojas 9).



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010229


CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

Es necesario indicar que los hechos que impidieron y obstaculizaron la labor de los supervisores han sido comprobados en el ejercicio de la función supervisora de la autoridad minera, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 165° de la LPAG, no están sujetos a actuación probatoria.

Con relación a los descargos, corresponde señalar que no es materia controvertida el hecho que los supervisores hayan sido recibidos, sino que no se les permitió efectuar la supervisión especial para verificar el cumplimiento de las recomendaciones dejadas en la supervisión anterior, de acuerdo a los términos de referencia establecidos por la Gerencia de Fiscalización Minera (fojas 1).

Por otro lado, el hecho que la Supervisora se haya presentado al Proyecto "Toromocho" con una persona adicional a los dos supervisores acreditados por OSINERGMIN, no constituye impedimento para la ejecución de la supervisión con los supervisores acreditados.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

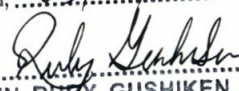
- 3.2 Para fines de la sanción a aplicar, en el presente caso no se ha verificado el supuesto de reincidencia a que hace referencia el artículo 6° de la Resolución N° 233-2009-OS/CD que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, por lo que se trata de la primera ocurrencia de acuerdo con lo previsto en la Resolución de Gerencia General de OSINERGMIN N° 893-2008-OS/GG.
- 3.3 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, Chinalco es responsable de una (1) infracción administrativa sancionable con una multa de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, de acuerdo al rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada mediante Resolución del Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, teniendo en consideración los criterios específicos de sanción aprobados por Resolución de Gerencia General N° 893-2008-OS-GG del 1 de abril de 2008.


De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, el Reglamento General del OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD, la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS-CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN y la Resolución de Gerencia General N° 893-2008-OS-GG.


Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010229

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta •
del documento original que he tenido a la vista
San Borja, 25/01/2011


CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a MINERA CHINALCO PERÚ S.A. con una multa ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por la infracción detallada en el numeral 3.1 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.




EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

C